

**202300191-00 - PRONUNCIAMIENTO SOBRE RECURSO DE REPOSICIÓN - GENERACIÓN COLOMBIA S.A.S. contra DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.**

CARLOS CESAR GONZALEZ PEREZ <carloscgp@hotmail.com>

Lun 11/03/2024 11:38 AM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gparado1972@gmail.com <gparado1972@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (275 KB)

PRONUNCIAMIENTO SOBRE RECURSO DE REPOSICION - GNERACION COLOMBIA contra DISTRITO BQUILLA.pdf;

Honorable:

**JUEZ 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

Proceso: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.

Radicación: 080013153012202300191-00

Demandante: GENERACIÓN COLOMBIA S.A.S.

Demandado: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

En calidad de apoderado de la sociedad demandante, GENERACIÓN COLOMBIA S.A.S., remito memorial contentivo de pronunciamiento sobre el recurso de reposición interpuesto por la demandada contra el Auto de mandamiento de pago.

Agradeciendo su atención,

Carlos González Pérez.

Apoderado parte demandante



CARLOS CÉSAR GONZÁLEZ PÉREZ.

Abogado - Universidad del Atlántico.

Especialista Derecho Laboral – Universidad del Norte.

[carloscgp@hotmail.com](mailto:carloscgp@hotmail.com)

Cel. 320 278 1898.

---

Honorable:

**Juez Doce Civil del Circuito de Barranquilla.**

[ccto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado: 08-001-31-53-012-2023-00191-00.

Proceso: Ejecutivo.

Demandante: Generación Colombia S.A.S.

Demandado: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Asunto: **Pronunciamiento sobre recurso de reposición formulado contra el Auto de mandamiento de pago.**

**Carlos César González Pérez**, actuando en mi calidad de apoderado judicial de **Generación Colombia S.A.S.**, parte demandante en el presente litigio, concurro ante su despacho con la finalidad de realizar un pronunciamiento expreso sobre el recurso de reposición formulado contra el Auto de mandamiento de pago de fecha 30 de agosto de 2023, en los siguientes términos:

La demandada fundamenta su recurso de reposición de la siguiente manera:

- Falta de jurisdicción y/o competencia de la justicia ordinaria para conocer del presente asunto.

“En el presente caso existe falta de jurisdicción de la justicia ordinaria para tramitar el proceso por cuanto, el título ejecutivo en este proceso lo constituyen unas facturas que por su descripción dicen “MERIENDAS ESCOLARES” que deben tener su origen en un contrato estatal, el cual la parte demandante no aporta para establecer la relación de causalidad con las facturas cobradas, ya que el Estado no puede pagar unas meriendas escolares, si no hay un contrato de por medio, ya que eso violaría los principios de contratación estatal.

(...)

De acuerdo con lo anterior, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer sobre los litigios originados en contratos de cualquier tipo donde estén involucradas entidades estatales, como el Distrito de Barranquilla y particulares pero con mayor énfasis, la jurisdicción contencioso administrativa es competente tal como se resaltó en el texto antes transcrito, en los procesos



## CARLOS CÉSAR GONZÁLEZ PÉREZ.

Abogado - Universidad del Atlántico.

Especialista Derecho Laboral – Universidad del Norte.

[carloscgp@hotmail.com](mailto:carloscgp@hotmail.com)

Cel. 320 278 1898.

---

judiciales relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios.”

- Estar en presencia de un contrato estatal.

“De conformidad con lo anterior, los distritos especiales como el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA son entidades estatales y todos los acuerdos de voluntad que suscriban quedan sometidos ipso facto al régimen de contratación estatal, incluyendo estos contratos de prestación de servicios que, al tratarse de contratos estatales, la jurisdicción competente sería la contencioso administrativa y no la civil ordinaria.

En consideración a todo lo antes manifestado debemos concluir que el eventual reconocimiento de pago a la demandante., se realizaría siempre y cuando mediara autorización de orden legal, es decir, que cumpla con los preceptos de contenido constitucional, legal y reglamentario. En este mismo sentido, adicional a la consideración anterior, tal reconocimiento estaría sometido al juicio de legalidad por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, máxime que del efecto conclusivo que se sigue en este escrito denotamos, a nuestro juicio, que las acciones y medios de control otorgados por la Ley 1437 de 2011 se encuentran caducos conforme el artículo 164 ibídem, por lo cual, la parte demandante acude ante la jurisdicción ordinaria para evitar la declaratoria de caducidad de su proceso ejecutivo ante la jurisdicción verdaderamente competente.”

- Falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad.

“En el presente proceso ejecutivo contra un ente territorial, la ejecutante no ha agotado el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 que dice:

“Artículo 47. La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos...”



CARLOS CÉSAR GONZÁLEZ PÉREZ.

Abogado - Universidad del Atlántico.

Especialista Derecho Laboral – Universidad del Norte.

[carloscgp@hotmail.com](mailto:carloscgp@hotmail.com)

Cel. 320 278 1898.

---

De acuerdo con lo anterior, a los distritos especiales como el Distrito de Barranquilla, le son aplicables las normas de los municipios por expresa disposición legal contenida en el artículo 2 de la Ley 1617 de 2012...”

**Sobre el argumento de “Falta de jurisdicción y/o competencia de la justicia ordinaria para conocer del presente asunto.”**

No le asiste razón a la demandada cuando afirma que la jurisdicción para tramitar este asunto es la contencioso administrativa, por las siguientes razones:

De conformidad con la cláusula general y residual de competencia atribuida por el artículo 15 del CGP a la jurisdicción ordinaria y a su especialidad civil, es dable entender que, los asuntos que no estén expresamente atribuidos al conocimiento de esta jurisdicción corresponderán a la jurisdicción ordinaria. Dentro de esta última, competirá a la especialidad civil conocer de todos los procesos no sometidos al conocimiento de otra especialidad.

El artículo 104 del CPACA consagra la regla general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo al señalar que “(...) *está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*”. Conforme al numeral 6º *ibidem*, corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de los procesos: “(...) *ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*”

Según el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativo.



## CARLOS CÉSAR GONZÁLEZ PÉREZ.

Abogado - Universidad del Atlántico.  
Especialista Derecho Laboral – Universidad del Norte.  
[carloscgp@hotmail.com](mailto:carloscgp@hotmail.com)  
Cel. 320 278 1898.

---

Nótese que no se le atribuye a la jurisdicción contencioso administrativa el conocimiento de los procesos ejecutivos originados en el cobro de facturas, debido a que éstas, por si solas, constituyen una obligación autónoma.

Así lo han sostenido las altas Cortes, como paso a exponer:

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura manifestó en varias oportunidades que, al ser las facturas de venta títulos ejecutivos autónomos, no devienen de los contratos estatales suscritos entre las mismas partes. En tal sentido, la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de su ejecución. Al respecto, dicha Corporación señaló:

“La demanda ejecutiva contra una Empresa Social del Estado para el cobro de facturas de venta que corresponden al suministro de insumos médicos y hospitalarios es competencia de la jurisdicción ordinaria. La base del recaudo ejecutivo no es una condena impuesta por la jurisdicción administrativa, no deviene de un contrato estatal, sino del cobro ejecutivo de títulos valores, en este caso facturas de venta, las cuales se asemejan para sus efectos legales a las letras de cambio. Los únicos títulos ejecutivos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa son los señalados en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”<sup>1</sup>

En sentencia del 12 de agosto de 2020<sup>2</sup>, la citada Corporación desató un conflicto negativo de jurisdicciones -ordinaria y de lo contencioso administrativo-, de similares contornos. Allí recordó que *“el elemento determinante del juez natural en el presente asunto, no puede ser otro que el propio documento que se quiere hacer valer como título valor (...).”* En tal sentido, concluyó que cuando se aducen como

---

<sup>1</sup>. Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia 2014-00588 del 27 de marzo de 2014. M.P: Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

<sup>2</sup>. Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 12 de agosto de 2020. Exp: 11001010200020200018600(17468-39). M.P: Julia Emma Garzón.



## CARLOS CÉSAR GONZÁLEZ PÉREZ.

Abogado - Universidad del Atlántico.

Especialista Derecho Laboral – Universidad del Norte.

[carloscgp@hotmail.com](mailto:carloscgp@hotmail.com)

Cel. 320 278 1898.

---

título ejecutivo facturas cambiarias, su ejecución compete a la jurisdicción ordinaria. Ello, porque como lo establece el artículo 619 del Código de Comercio, la literalidad y autonomía de tales títulos valores permite su ejecución independiente. Su contenido y la obligación literal que en ellos se consigna, es lo que posibilita el ejercicio de la acción cambiaria, al margen de la relación contractual.

Por su parte, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia ha adoptado el anterior criterio y ha unificado su postura en el sentido de señalar que, en aquellos eventos en que las facturas allegadas como título ejecutivo tienen origen en la prestación de servicios de salud, la competencia para conocer de su ejecución radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil. La Corporación señaló que dentro de Sistema de Seguridad Social se estructuran distintos tipos de relaciones entre sus actores, una de ellas *“de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio”*, dentro de la cual pueden utilizar como instrumento garante de las obligaciones pactadas, títulos valores de contenido crediticio, tales como las facturas cambiarias. En virtud de ello, destacó:

“(…), es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A, y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil”.<sup>3</sup>

Así las cosas, se tiene que la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de los procesos ejecutivos cuyo fundamento se encuentra dado por títulos valores

---

<sup>3</sup>. Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. Auto APL 2642-2017 del 23 de marzo de 2017. M.P: Patricia Salazar Cuellar.



CARLOS CÉSAR GONZÁLEZ PÉREZ.

Abogado - Universidad del Atlántico.

Especialista Derecho Laboral – Universidad del Norte.

[carloscgp@hotmail.com](mailto:carloscgp@hotmail.com)

Cel. 320 278 1898.

---

tales como facturas cambiarias, máxime si las pretensiones de la demanda giran en torno a su ejecución y no a la del contrato como tal.

**Sobre el argumento de “Estar en presencia de un contrato estatal.”:**

La obligación que se cobra contenida en las facturas proviene del incumplimiento de un contrato estatal, pero desde el momento mismo en que la demandada aceptó las referidas facturas, éstas pasaron a ser obligaciones claras, expresas, exigibles y provienen del deudor, por tanto, constituyen una obligación autónoma e independiente del contrato que le dio origen.

**Sobre el argumento de “Falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad.”**

Las mismas consideraciones expresadas en precedencia sirven de fundamentos para que no prospere ésta, porque el requisito de procedibilidad se predica de los procesos declarativos y no estamos en presencia de uno de ellos, ´porque acá se trata de un proceso ejecutivo que no requiere de ese presupuesto procesal.

**Petición:**

Respetuosamente, se le solicita al juzgado NO REPONER el Auto de mandamiento de pago de fecha 30 de agosto de 2023.

Atentamente,

**Carlos César González Pérez.**

C.C. 8.761.677.

T.P. 88.546 del C.S.J.